

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01023/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de marzo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00016/LAPAZ/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Requiero la relación de número de procedimientos administrativos que se han realizado en la Dirección de Mercados y de la Dirección de Tianguis y Rastro, que contenga el nombre de propietario del comercio, giro, el lugar en donde se realice la actividad comercial, el motivo por el que se inició el procedimiento administrativo, sanción y si se considera como asunto concluido, desde el mes de septiembre del 2010 hasta el 10 de febrero del 2011.

Relación, con el número de mercancía que tiene esta Dirección, que contenga el tipo de mercancía y cantidad, nombre de las personas a las que se les quitaron o pusieron a disposición y la fecha en la que se incautó y en caso de que existiera otra bodega o mercancía o bien otro

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

lugar en donde se resguarde la mercancía desde el mes de enero de 2010 al 10 de febrero del 2011. Roll de actividades diarias y agenda de los Directores y en todo caso sus Jefes de Área, que contenga el nombre de los comercios que visitan, permisos que otorgan a los comerciantes, las sesiones, eventos públicos y demás actividades que realicen desde que iniciaron sus actividades en el Ayuntamiento hasta el 10 de febrero del 2011. La información es referente a la Dirección de Mercados y la Dirección de Tianguis y Rastro de ese Ayuntamiento...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veinticinco de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **001023/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“...Interpongo el presente recurso de revisión, porque me negaron la información y no me la entregaron en el tiempo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GARCÍA MORÓN, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el uno de marzo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del tres al veinticuatro de marzo del mismo año, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, ni dos ni veintiuno de marzo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de marzo al catorce de abril de dos mil once, sin contar el veintiséis, veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de marzo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”*

En efecto, se actualiza la referida hipótesis en atención a que el sujeto obligado no entregó al recurrente la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que señaló cual es el acto impugnado.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien el recurrente, no lo señaló; empero, esto es intrascendente toda vez que conforme al cómputo efectuado en el considerando que antecede, el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *“...interpongo el presente recurso de revisión, porque me negaron la información y no me la entregaron en el tiempo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”*

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En primer lugar es de suma importancia destacar que el recurrente solicitó:

- a) Una relación con el número de procedimientos administrativos que se han desarrollado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, en la Dirección de Mercados y de la Dirección de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Tianguis y Rastro, la que deberá contener el nombre de propietario del comercio, giro, el lugar en que se ejercer la actividad comercial, el motivo por el que se inició el procedimiento administrativo, sanción; y si se considera como asunto concluido.

- b) Una relación con el número o cantidad y tipo de mercancía que se ha asegurado, el nombre de las personas a las que se les aseguró, la fecha de aseguramiento y la bodega en que se resguarda.
- c) Roll de actividades diarias y agenda de los Directores y en todo caso sus Jefes de Área, desde que iniciaron sus actividades en el ayuntamiento hasta el diez de febrero de dos mil once, que contenga el nombre de los comercios que visitan, permisos que otorgan a los comerciantes, las sesiones, eventos públicos y demás actividades que realicen.

En segundo término, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

Bajo estas consideraciones también es conveniente señalar, que el recurrente al presentar la solicitud de información destacó que ésta era referente a la Dirección de Mercados y a la Dirección de Tianguis y Rastro del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, es de gran valor precisar que el artículo 24 del Bando Municipal de La Paz, de manera taxativa cita las dependencias de que se auxilia el Presidente Municipal, para el cumplimiento de sus funciones; a saber:

“...Artículo 24. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la Administración Pública*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipal auxilieren al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

*I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Tesorería Municipal;
III. Contraloría Municipal;
IV. Dirección del Sistema Municipal DIF
V. Dirección de OPDAPAS
VI. Dirección de Gobernación;
VII. Dirección de Desarrollo Urbano;
VIII. Dirección de Obras Públicas;
IX. Dirección de Catastro Municipal;
X. Dirección de Administración y Finanzas;
XI. Dirección de Asuntos Jurídicos;
XII. Dirección de Desarrollo Económico;
XIII. Dirección de Desarrollo Social;
XIV. Dirección de Servicios Públicos;
XV. Dirección de Seguridad Pública;
XVI. Dirección del Medio Ambiente;
XVII. Dirección de Protección Civil,
XVIII. Dirección de Planeación;
XIX. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos,*

Las demás unidades administrativas que establezca el Ayuntamiento, tendrán la categoría de coordinaciones y jefaturas de departamento municipales.

La transcripción anterior, nos permite concluir que en el Bando Municipal de La Paz, no se contempla la existencia de la Dirección de Mercados, ni de la Dirección de Tianguis y Rastro en el municipio de la Paz; empero, no obstante ello, esto es insuficiente para justificar la omisión en que incurrió el sujeto obligado para entregar respuesta a la solicitud de información, toda vez que aun cuando no exista disposición legal que exija como requisito indispensable que el particular, al presentar una solicitud de información pública, tenga la obligación de señalar el Área, Dirección o Jefatura del Ayuntamiento que genera, posee o administra la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada, sino que basta con que se cumplan los requisitos previstos por el numeral 43 de la ley de la materia, que consisten en:

- a) Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones; y en su caso correo electrónico.
- b) Descripción clara y precisa de la información solicitada.
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- d) Modalidad en la que se solicita la información.

En este contexto es evidente que la norma legal no exige que el recurrente señale con precisión la Dirección, Área o Jefatura que genera, posee o administra la información; máxime que del expediente electrónico que nos ocupa, no se aprecia medio de convicción que genere prueba plena de que el recurrente posee conocimientos específicos y técnicos que le permitan señalar con claridad y precisión aquélla circunstancia; por ende, resulta intrascendente que el Bando Municipal de la Paz, no contemple la existencia de las Direcciones de Mercado, así como la de Tianguis y Rastro y menos aún justifica la omisión en que incurrió el sujeto obligado para entregar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, pues basta con que alguna de las referidas Direcciones la genere, posea o administre en ejercicio de sus funciones para estimar que la información solicitada, se trata de información pública y que no se actualice ningún supuesto de clasificación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, fracciones IV y VI, del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bando Municipal de la Paz, entre los servicios públicos que presta el municipio, son: de mercados y rastros; por otro lado, el segundo de los preceptos invocados, además de contemplar los referidos servicios públicos, también contempla el relativo a tianguis; por tanto, se concluye que en el ayuntamiento de La Paz, existe una o más áreas encargadas de prestar estos servicios públicos, lo que implica su planeación, organización, funcionamiento, verificación; es decir, todo lo relativo a su prestación.

Formulada la aclaración que antecede y en relación a la solicitud del roll de actividades diarias y agenda de los Directores y en todo caso de los Jefes de Área que contenga el nombre de los comercios que visitan, permisos que otorgan a los comerciantes, las sesiones, eventos públicos y demás actividades que realizan, desde que iniciaron sus actividades; es ineficaz.

Conviene precisar que lo que pretende el recurrente es obtener un roll de actividades diarias y agenda por el período que señala de los Directores o Jefes de Área del ayuntamiento de la Paz.

Bajo este contexto, la solicitud formulada por el recurrente, es improcedente, en atención a que ni la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ni el Bando Municipal de La Paz, señalan que sea obligación de los Titulares de las Direcciones de las que se auxilia el Presidente Municipal o bien de las Subdirecciones, ni de las Jefaturas de Departamento o Áreas, que en su caso dependan de ellas, elaborar un roll de actividades diarias, ni agenda de las actividades que han de desempeñar de acuerdo a sus atribuciones; por consiguiente, no quedó acreditado que la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada se trate de información pública que genere, posea o administre el sujeto obligado.

Lo anterior es así, en atención a que de la interpretación sistemática a los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados, sólo están obligados a hacer pública la información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; empero, en el caso no quedó demostrado que los Titulares de las Direcciones, Jefes de Departamento o de Área que en su caso dependan de los primeros tengan como obligación elaborar un roll de actividades y agenda de acuerdo a las atribuciones que los ordenamientos jurídicos les concede; por tanto, la solicitud formulada por el recurrente, es ineficaz.

OCTAVO. Respecto a la solicitud relativa a la relación con el número de procedimientos que se han tramitado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, relación que deberá contener: nombre del propietario, giro, lugar en que se realiza la actividad comercial, motivo por el que se inició el procedimiento, la sanción aplicada y si se trata de un asunto concluido; el motivo de inconformidad expuesto, es eficaz.

En atención a que la materia de la solicitud que nos ocupa, se relaciona particularmente con la actividad comercial, por ellos es necesario citar los artículos 71, 72, 119, 120, 124 y 143 del Bando Municipal de La Paz, que dicen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 71. Los habitantes del municipio de La Paz, podrán desempeñar las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, así como la construcción, demolición y otros actos relativos a inmuebles, de conformidad con lo establecido en el presente Bando y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables en cada uno de los casos.

***Artículo 72.** El ejercicio dentro del municipio de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, requiere licencia de funcionamiento, autorización o permiso, según corresponda, la cual será expedida por la autoridad municipal de conformidad con lo establecido en el presente Bando, y los demás disposiciones jurídicas aplicables.*

La licencia, autorización o permiso respectivo, podrán ser revalidados si subsisten las condiciones o motivos que dieron origen a su otorgamiento; cuando su vigencia sea anual se deberá solicitar la revalidación dentro de los primeros veinte días del año calendario, salvo disposición expresa de ley.

(...)

***Artículo 119.** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 120.** Las infracciones o faltas a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas en términos del presente Bando, y sus reglamentos y en todo caso en lo que establece, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuando no tengan una sanción específica en otras leyes y reglamentos aplicables al caso concreto.*

Las autoridades, podrán imponer medidas de seguridad para proteger la vida, la integridad física y los bienes de las personas, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Las autoridades municipales, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones, determinaciones o preservar el orden público, podrán aplicar las medidas de apremio en términos de lo establecido por el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(...)

Artículo 124. *Los infractores al Bando, los Reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán sancionados con:*

I. Apercibimiento y amonestación, debiéndose dejar constancia por escrito;

II. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente en esta zona, pero si el infractor es jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del establecimiento;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

VI. La reparación del daño en caso de conciliación; y

VII. Las demás sanciones que contemplen otras disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 143. *Son causales de cancelación o revocación de las licencias o permisos y se procederá a su inmediata clausura, para aquellos establecimientos que:*

I. Siendo titular de una licencia o permiso, no ejerza éstas en un término de doce meses;

II. No pague las contribuciones municipales que correspondan durante el término de dos años;

III. Reincida en más de dos ocasiones, violando el horario de funcionamiento a que alude el presente Bando en su Artículo 108 y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Al que teniendo licencia y/o permiso para el funcionamiento de un giro determinado, esté funcionando con un giro diferente;

V. El que se encuentre funcionando en un domicilio diferente al que estipula el permiso correspondiente;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- VI. No cuente con los originales de la licencia o permiso, o se niegue a exhibirlos a la autoridad municipal competente que se los requiera;*
- VII. A quien ejerza la licencia o permiso sin ser el titular de la misma;*
- VIII. No tengan el permiso o licencia respectiva;*
- IX. Lleven a cabo espectáculo o representaciones que vayan en contra de la moral o de las buenas costumbres; y*
- X. Las demás que se establezcan de conformidad con otras disposiciones legales aplicables.*

De la interpretación sistemática a las disposiciones legales en cita, se advierte que los habitantes del municipio de La Paz, tienen la facultad de ejercer entre otras, actividades comerciales; empero, para ello es necesario obtener previamente la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, la cual podrá ser revalidada y en aquellos casos en que su vigencia sea anual, revalidación que se efectuará dentro de los primeros veinte días del año calendario.

También establecen que se considera infracción toda acción u omisión que infrinja alguna disposición contenida en el Bando y demás leyes; por tanto, se considera incurre en infracción aquel habitante que ejerza determinada actividad comercial sin haber obtenido previamente la licencia, autorización o permiso que le conceda derechos para ejercer la actividad comercial que desarrolla, por lo que se hará acreedor a una sanción.

Las sanciones susceptibles de ser aplicadas en caso aquellos casos en que se acredite una infracción, son: apercibimiento, amonestación, multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona, salvo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el infractor sea jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del establecimiento; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; reparación del daño en caso de conciliación; y las previstas por disposiciones legales aplicables.

De la misma manera establecen que una licencia, autorización o permiso puede ser revocado, entre otros supuestos cuando:

1. Teniendo la titularidad de una licencia o permiso, no se ejerza en un término de doce meses.
2. No se paguen las contribuciones municipales que correspondan durante el término de dos años.
3. Exista reincidencia en más de dos ocasiones en la violación al horario de funcionamiento correspondiente.
4. El giro de la actividad comercial sea distinto a la materia de la licencia o permiso.
5. La negociación esté funcionando en un domicilio diferente al autorizado.
6. No se cuente con los originales de la licencia o permiso, o se niegue a exhibirlos a la autoridad municipal competente, en los casos en que se requiera.
7. Se ejerza el derecho consignado en la licencia o permiso sin ser el titular.
8. No tengan el permiso o licencia respectiva.
9. Se lleven a cabo espectáculos o representaciones en contra de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la moral o de las buenas costumbres.

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 1233, 129 y 132, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos, que establece:

*“... **Artículo 123.** Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.*

(...)

***Artículo 129.** Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.*

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

(...)

Artículo 132. *El procedimiento terminará por:*

(...)

III. Resolución expresa del mismo;

(...)”

El primero de los preceptos legales transcritos, establece como obligación de las autoridades administrativas, que al iniciar un procedimiento administrativo, necesariamente le debe asignar un número progresivo, el cual será anotado en todas las promociones y demás diligencias que se desahoguen durante su desarrollo.

En tanto que el segundo de los preceptos legales citados, prevé que en tratándose de actos privativos, es necesario otorgar previamente la garantía de audiencia, asimismo que el procedimiento administrativo inicia con la emisión del citatorio a garantía de audiencia, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos: nombre del particular a quien se está citando, el lugar, día y hora en que se celebrará el desahogo de la garantía de audiencia, su objeto o alcance, las disposiciones jurídicas en que se sustente, su derecho a ofrecer medios de prueba y a formular alegatos, nombre y firma autógrafa de la autoridad que lo emite; y que el desahogo de la garantía de audiencia se lleva de la siguiente manera: la autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto; se admitirán y desahogarán los medios de prueba que se ofrezcan; el particular tendrá el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho de formular alegatos; y se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Para el supuesto de que el particular no comparezca el día y hora señalados para el desahogo de la garantía de audiencia, ésta se tendrá por satisfecha.

El procedimiento de mérito, concluye con una resolución expresa.

Bajo estas consideraciones, es de suma importancia recordar que el recurrente solicitó una relación con el número de procedimientos que se han tramitado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, la que deberá contener: nombre del propietario, giro, lugar en que se realiza la actividad comercial, motivo por el que se inició el procedimiento, la sanción aplicada y si se trata de un asunto concluido.

Ahora bien, tomando consideración que como se ha expuesto que los habitantes del ayuntamiento de La Paz, tienen la facultad de ejercer entre otras diversas actividades comerciales, pero para ello es necesario obtener de manera previa la licencia, autorización o permiso y la falta de alguno de ellos se considera infracción, motivo que genera la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Bando Municipal, las cuales para que puedan ser aplicadas es necesario tramitar el procedimiento administrativo antes referido.

Por otra parte, el Bando municipal de La Paz, establece la posibilidad de revocar las licencias, autorizaciones o permisos que se hubiesen

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

concedido para el ejercicio de actividades comerciales y para ello también es necesario otorgar previamente garantía de audiencia, toda vez que se tratarían de actos privativos, garantía de audiencia que se concede mediante el procedimiento administrativo.

En este mismo contexto, conviene destacar de nueva cuenta, que al inicio de un procedimiento administrativo, se le asigna un número progresivo, el cual es señalado en todas las promociones y demás diligencias que se llevan a cabo; por lo que se concluye que todo esto genera un soporte documental, por ende, el sujeto obligado genera la información pública solicitada, la posee y la administra, en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior y como se expresó en esta resolución, una de las limitantes de la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

En el caso el tema se relaciona con información relativa a procedimientos administrativos, información que es información reservada en aquellos casos en que la resolución no ha causado estado, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

***“...Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal,*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)"

De la fracción que antecede se advierte claramente que constituye información confidencial todo lo relativo a procedimientos administrativos cuando la resolución no ha causado estado.

Dicho en otras palabras, sólo es susceptible de entregar información pública respecto a procedimientos administrativos, en aquellos casos en que se hubiesen resuelto mediante una resolución que ha causado estado; es decir, que se trata de una resolución firme contra la que no procede ningún recurso, ni medio de defensa alguno. Sin embargo, la información pública que se entregue en relación a éstos, ha de ser en versión pública, la cual tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, registro federal de contribuyente, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por tanto, se ordena al SUJETO OBLIGADO a entregar al recurrente VIA SICOSIEM y en versión pública una relación con el número de procedimientos que se han tramitado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, que deberá contener: giro de la negociación, motivo por el que se inició el procedimiento y la sanción aplicada, pero sólo de asuntos concluidos, entendiéndose por aquellos en los que se ha dictado resolución y que ha causado estado.

Ahora bien, el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, respecto a la solicitud de la relación con el número o cantidad y tipo de mercancía asegurada de enero de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, relación que deberá contener el nombre de las personas a quienes se le aseguró la mercancía, la fecha en que se incautó, así como la bodega o lugar en que se resguardó; es eficaz.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es conveniente transcribir el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dice:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 128. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta..."

El precepto legal transcrito prevé las facultades de las autoridades administrativas para llevar a cabo visitas de verificación para el cumplimiento de disposiciones legales, de la misma manera que señala los requisitos que debe reunir una orden de visita, a saber: la existencia de mandamiento escrito expedido por autoridad administrativa competente, en el que se señalará: el nombre de la persona que deba recibir la visita, en aquellos casos en que éste se ignore, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación; el nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, lo que deberá

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ser notificado al visitado; el lugar o zona que habrá de verificarse; el objeto y alcance de la visita; las disposiciones legales en que se fundamente la verificación; el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Este precepto jurídico también señala que la visita sólo se realizará en el lugar o zona señalados en la orden; que los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante o a quien se encuentre en el lugar en que se practique la diligencia; que al inicio de la verificación, los visitadores tendrán la obligación de identificarse ante la persona con quien se entienda aquella, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa; la persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia, si no son nombrados o los designados no aceptan, los visitadores harán la designación. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran; se hará constar en acta, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; acta que deberá ser firmada por los que intervengan en la diligencia; un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia; en el supuesto de que el visitado se niegue a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta; y que el visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones detectados, derecho que también podrán hacer valer por escrito, dentro del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiese levantado el acta.

En consecuencia, si este precepto legal faculta a las autoridades administrativas a expedir ordenes de visitas domiciliarias con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones legales, es evidente que entre esas disposiciones jurídicas se encuentra las contenidas en el Bando Municipal de La Paz y por ende, las autoridades administrativas del referido municipio, tienen facultades para ello; esto es, que el sujeto obligado tiene entre sus atribuciones expedir ordenes de visita domiciliaria para verificar si quienes desarrollan actividades comerciales cuentan con la licencia, autorización o permiso que les faculte ejercer la actividad comercial que desempeñan.

Lo anterior, nos permite concluir que la información solicitada por el recurrente, se trata de información pública, en atención a que el sujeto obligado tienen facultades para emitir órdenes de visita de inspección para verificar el cumplimiento de disposiciones legales, por tanto, ello tiene un soporte documental, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, genera, posee y administra la información pública solicitada en ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto por los numerales 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Independientemente de lo anterior, es necesario subrayar que una de las excepciones a la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, la materia de la solicitud de información se relaciona con visitas domiciliarias que tienen por objeto la verificación en el cumplimiento de disposiciones legales; información que es considerada como información reservada, cuando causen algún perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y cumplimiento de leyes, como lo establece la fracción IV, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...).”

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada cuando se cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación en el cumplimiento de disposiciones legales; sin embargo, en el caso no se actualiza esta hipótesis jurídica, en atención a que el recurrente no ha solicitado una relación de visitas domiciliarias que están por cumplimentarse o en su fase de ejecución, sino que la materia de la solicitud es una relación con el número y tipo de mercancía asegurada de enero de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, relación que deberá contener el nombre de las personas a quienes se le

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aseguró la mercancía, la fecha en que se incautó, así como la bodega o lugar en que se resguardó; es decir, que está solicitando información respecto a visitas de inspección ya celebradas.

En otras palabras la materia de la solicitud de información se trata de órdenes de visitas consumadas, es decir ya ejecutadas o cumplimentadas.

Por tanto, si lo que pretende el recurrente es obtener información de órdenes de visitas ejecutadas, es información que puede ser entregada en versión pública, la cual tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, como son: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, registro federal de contribuyente, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

Bajo estas condiciones, se ordena al SUJETO OBLIGADO a entregar al recurrente VIA SICOSIEM y en versión pública una relación con el número o cantidad y tipo de mercancía asegurada de enero de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, la fecha en que se incautó, así como la bodega o lugar en que se resguardó. Salvo aquellas órdenes de visita de verificación que hubiesen originado un procedimiento administrativo que no esté concluido mediante una resolución que haya causado estado; es decir, que aquellas visitas que hayan generado el inicio de un procedimiento administrativo que hubiesen tenido por objeto aplicar alguna sanción administrativa, que no esté

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

concluido mediante una resolución que haya causado estado, pues se trata de información clasificada como reservada, ya que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción IV del artículo 20 de la ley de la materia.

Ahora bien, para el caso de que se llegara a actualizar los supuestos de clasificación previstos en las fracciones las fracciones IV (para la solicitud una relación con el número de procedimientos concluidos que se han tramitado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once) y VI (para la solicitud de la relación con el número o cantidad y tipo de mercancía asegurada de enero de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once), del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, eso sería insuficiente, toda vez que esto no opera en automático sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por el recurrente, se trata de información reservada, ya que se actualizan, respectivamente las hipótesis jurídica previstas en las fracciones IV, y VI, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, se ordena al sujeto obligado, entregue al recurrente vía SICOSIEM y en versión pública:

- a) Una relación con el número de procedimientos que se han tramitado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, que deberá contener: giro de la negociación, motivo por el que se inició el procedimiento y la sanción aplicada, pero sólo de asuntos concluidos, entendiéndose por aquellos en los que se haya dictado resolución y que ha causado estado.
- b) Una relación con el número o cantidad y tipo de mercancía asegurada de enero de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once, la fecha en que se incautó, así como la bodega o lugar en que se resguardó. Salvo aquellas órdenes de visita de verificación que hubiesen originado un procedimiento administrativo que no esté concluido mediante una resolución que haya causado estado.
- c) Convoque al Comité de Información, para que en su caso emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada por el recurrente, se trata de información reservada, ya que se actualizan, respectivamente, las hipótesis jurídica previstas en las fracciones IV (para la solicitud de una relación con el número de procedimientos concluidos que se han tramitado de septiembre de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once) y VI (para la solicitud de la relación con el número o cantidad y tipo de mercancía asegurada de enero de dos mil diez al diez de febrero de dos mil once), del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada, en los términos señalados en el octavo considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01023/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

EXPEDIENTE:	01023/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE MAYO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01023/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.